



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2182/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2182/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000270516, la particular requirió:

*“Mi nombre es **ELIMINADO** y fui ingresada en el Hospital Materno Infantil de Magdalena Contreras el día 5 de junio del presente año a las 14:00 hrs. aproximadamente, derivado de lo anterior solicito lo siguiente:*

¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente?

¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional que decidió no atenderme en su momento? con un parto de 36 semanas,

¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona o personas que decidieron trasladarme después de 24 hrs., de que se me desprendió la membrana, al Hospital General Emiliano Zapata (Iztapalapa), mismo que no cuenta con la infraestructura médica para atender casos de este tipo (no tiene incubadora, especialistas, etcétera) ya que el personal que me recibió en dicho hospital, así lo manifestó?

*¿Después de cuántas horas de desprendimiento de membranas se infecta el feto?
¿Cuáles son los riesgos que corre la madre al tener tanto tiempo al feto infectado dentro de ella?*



*¿Cuáles son las complicaciones de un bebé infectado por falta de atención a la madre?
¿Por qué no se me indujo el parto, el día 5 de junio, teniendo el feto 36 semanas de gestación?*

¿Cuáles fueron los medicamentos que me suministraron durante el tiempo que estuve hospitalizada en ese lugar?

¿Cuáles son las secuelas de un bebé infectado por negligencia médica? a mi bebé le cortaron 11 cm. de intestino por la infección provocada por negligencia médica, ¿Cuáles serán las secuelas que tendrá la pequeña?

*¿Cuáles son las secuelas que yo tendré por no haber sido atendida oportunamente, después de un desprendimiento de membranas con proceso de infección y con cesárea?
¿Qué riesgos corro al no tener el reposo correspondiente (cuarentena)? Ya que he tenido que realizar trámites, visitas etcétera de la bebé.
..." (sic)*

II. El doce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular, como respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

"Respecto a los siguientes cuestionamientos, es importante resaltar que la Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para que Usted pueda obtener información relativa a los datos del estado de salud, en virtud de tratarse de datos personales susceptibles de ser tutelados por esta Dependencia, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF)." (sic)

OFICIO SIN NÚMERO DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS:

"Respecto a los siguientes cuestionamientos, es importante resaltar que la Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para que Usted pueda obtener información relativa a los datos del estado de salud, en virtud de tratarse de datos personales susceptibles de ser tutelados por esta Dependencia, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF)." (sic)

"... ¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente?

¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional que decidió no atenderme en su momento? con un parto de 36 semanas

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 33.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;



III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;

IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, y

V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 34.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del ente público a quien se dirija;

II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;

V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

Con fundamento en los Artículos 7, 8 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido en el oficio **ELIMINADO** signado por el Dr. Antonio Rojas Ruiz, Encargado de Despacho de la Dirección del Hospital Materno Infantil Magdalena Contreras, hago de su conocimiento lo siguiente:

¿Después de cuántas horas de desprendimiento de membranas se infecta el feto?

El término "desprendimiento de membranas" no está descrito dentro de la especialidad de Ginecología y Obstetricia. Las pacientes pueden presentar Ruptura Prematura de Membranas (RPM).

¿Qué es la ruptura prematura de membranas pretérmino?



comience. Esto se llama inducción del parto. Es más probable que su médico o partera induzca el parto Si su médico o partera no induce el parto de inmediato, es posible que le dé tratamiento con medicinas, entre las que se encuentran:

- Medicinas llamadas esteroides; para ayudar a que el bebé respire mejor cuando nazca (estos esteroides no son los mismos que toman los atletas para aumentar la masa muscular).
- Antibióticos para prevenir una infección

¿Cuáles son los riesgos que corre la madre al tener tanto tiempo al feto infectado dentro de ella?

La conducta más utilizada en casos de RPM es la expectante, basada en la observación de la unidad feto-placentaria, procurando alcanzar madurez pulmonar fetal, y haciendo énfasis en la detección precoz de signos de infección ovular. A veces se presenta el parto poco después de la RPMPT, por infección aguda, trabajo de parto rebelde al tratamiento, prolapso de cordón desprendimiento prematuro de placenta.

Cuando la madre y el feto se encuentran estables suele adoptarse una política de tratamiento expectante en un intento por ganar tiempo adicional para el feto dentro del útero. En un embarazo de pretérmino el 80% de los pacientes han tenido un parto en la semana siguiente a la RPM; si la conducta terapéutica no es adecuada la incidencia de trabajo de parto disfuncional, cesárea, hemorragia post parto, endometritis e infección neonatal, aumenta en un 30% El feto está en riesgo de anomalía estructural y del desarrollo en casos de RPM prolongado cuando no se inició el trabajo de parto, en especial si sucede antes de las 23 semanas de edad gestacional calculada.

En el embarazo a término, la RPM no asociada a otras alteraciones tales como presentaciones anormales, prolapso del cordón infección, no deberían tener complicaciones. En el embarazo pretérmino, por el contrario, son causas de preocupaciones tanto para el Obstetra como para la madre, y traen consigo la adopción de criterios divergentes como:

- a. El riesgo de muerte fetal en embarazos tempranos, principal y generalmente debida a compresiones del cordón o a infecciones intrauterinas.
- b. El riesgo de muerte neonatal por insuficiencia respiratoria y/o sepsis relacionadas con la prematuridad.
- c. El riesgo de infección materna, corioamnionitis y sepsis puerperal, que en ocasiones revisten características de suma gravedad.



niños atendidos en las Unidades de Terapia Intensiva neonatal varía entre 18 a 30%, con una letalidad de 33%. En el diagnóstico de sepsis se incluye el síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SRIS) y se registra un cultivo positivo a bacterias de cualquier líquido corporal que ordinariamente está estéril, y hay evidencia clínica de proceso infeccioso. Comprobada la sepsis, se califica como temprana o tardía, según que el neonato tenga de 5 a 7 días de vida o con más de 7 días. En lo que respecta a los signos clínicos de la sepsis neonatal temprana (SNT) éstos pueden estar presentes desde el nacimiento del bebé y es frecuente que se haya documentado, como antecedente, la ruptura prematura de las membranas (RPM), un trabajo de parto prolongado, que la placenta mostrara amnionitis, que el niño fuese prematuro, que haya tenido asfixia intrauterina, o que la madre haya tenido antes del parto: fiebre o hipertensión/preeclampsia.

Por otro lado, en el diagnóstico de sepsis es necesario tener una biometría y hemocultivo con datos como: neutropenia, neutrofilia, trombocitopenia, leucocitosis, leucopenia, formas inmaduras e índice séptico.

No menos importante es la información del tiempo que transcurrió entre la RPM y el nacimiento del niño: ya las membranas representan una solución de continuidad en la barrera protectora del feto que evita a los microorganismos poder ascender a la cavidad uterina y ocasionar corioamionitis e infección fetal por ingestión o aspiración pulmonar de líquido amniótico o bien por la vía hematogena.

Ante tales circunstancias, las proteasas bacterianas o por el proceso inflamatorio de las membranas, éstas se rompen y se desencadena el trabajo de parto. Es así como el riesgo de infección es mayor cuando el retraso del nacimiento va más de 12 horas.

Si bien el empleo profiláctico de antimicrobianos cuando ocurre la RPM disminuye la frecuencia de sepsis en las etapas pre y transparto, aún persiste el riesgo de sepsis en 5 a 8% de los casos, tal vez por el hecho de haber recibido tratamiento parcial o porque es difícil valorar los signos de infección en los RN.

Es por eso que el antecedente de RPM en un niño es suficiente para considerarlo infectado y es necesaria su hospitalización para descartar esta posibilidad y en ocasiones emplear antibióticos tempranamente.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante un correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **ELIMINADO** del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual, además de narrar las gestiones realizadas para la atención de la solicitud de información, indicó lo siguiente:

- *Que por cuanto hace a la supuesta negativa en la entrega de la información, se informa que contrario a lo que expresa la hoy Recurrente, se emitió respuesta en tiempo y forma, atendiendo a razonamientos jurídicos que se encuadran en el marco legal del caso particular, ya que una Solitud de Información Pública que constituye un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, intereses legítimo o razones que motiven el requerimiento (artículos 2, 3 y 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en este contexto la quejosa pretende acceder a la información relacionada con el estado de salud de una persona física identificada e identificable, toda vez que al atender las preguntas en la forma en la que se encuentran planteadas implica reconocer una situación respecto al estado de salud de la persona a la que alude, y por ello consideramos conveniente orientar a la solicitante para que presentara su solicitud en la vía correcta de Acceso a Datos Personales, e incluso la misma se registró con el folio **ELIMINADO**, con el fin de no retardar el acceso de la interesada a dicha información, lo cual se hizo de su conocimiento con fecha 23 de agosto del presente año, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en sus artículos 26, 32 y 34.*
- *Por ello es evidente que la quejosa pretende hacer valer como agravio la negativa de información, lo cual resulta falso por lo que no se pueden tomar dichas consideraciones debido a que son enunciados de carácter subjetivo, y por ello no es claro, preciso ni objetivo, por ello se deberá de confirmar la respuesta impugnada.*



VI. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Mi nombre es ELIMINADO y fui ingresada en el Hospital Materno Infantil de Magdalena Contreras el día 5 de junio del presente año a las 14:00 hrs. aproximadamente, derivado de lo anterior solicito lo siguiente:</p> <p>¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente? [1]</p> <p>¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión</p>	<p>“Respecto a los siguientes cuestionamientos, es importante resaltar que la Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para que Usted pueda obtener información relativa a los datos del estado de salud, en virtud de tratarse de datos personales susceptibles de ser tutelados por esta Dependencia, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF).” (sic)</p> <p>OFICIO SIN NÚMERO DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>“Respecto a los siguientes cuestionamientos, es importante resaltar que la Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para que Usted pueda obtener información relativa a los datos del estado de salud, en virtud de tratarse de datos personales susceptibles de ser tutelados por esta Dependencia, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF).</p> <p>“... ¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente?</p>	<p>“Negativa de información, en las preguntas “¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente?”</p> <p>¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional que decidió no atenderme en su momento? con un parto de 36 semanas,</p> <p>¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona o personas que decidieron trasladarme después de 24 hrs., de que se me desprendió la membrana, al Hospital General Emiliano Zapata (Iztapalapa), mismo que no cuenta con la infraestructura médica</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



<p>secuelas que tendrá la pequeña? [10]</p> <p>¿Cuáles son las secuelas que yo tendré por no haber sido atendida oportunamente, después de un desprendimiento de membranas con proceso de infección y con cesárea?[11] ¿Qué riesgos corro al no tener el reposo correspondiente (cuarentena)? Ya que he tenido que realizar trámites, visitas etcétera de la bebé.[12]</p> <p>...” (sic)</p>	<p>a la fecha de la citada notificación.</p> <p><i>El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.</i></p> <p><i>Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido d que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.</i></p> <p><i>Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.</i></p> <p><i>En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.</i></p> <p><i>Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de</i></p>	<p>correspondiente (cuarentena)? Ya que he tenido que realizar trámites, visitas etcétera de la bebé.” (sic)</p>
---	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.</i></p> <p><i>Artículo 33.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:</i></p> <p><i>I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;</i></p> <p><i>II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;</i></p> <p><i>III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>el 80% de los pacientes han tenido un parto en la semana siguiente a la RPM; si la conducta terapéutica no es adecuada la incidencia de trabajo de parto disfuncional, cesárea, hemorragia post parto, endometritis e infección neonatal, aumenta en un 30% El feto está en riesgo de anomalía estructural y del desarrollo en casos de RPM prolongado cuando no se inició el trabajo de parto, en especial si sucede antes de las 23 semanas de edad gestacional calculada.</i></p> <p><i>En el embarazo a término, la RPM no asociada a otras alteraciones tales como presentaciones anormales, prolapso del cordón infección, no deberían tener complicaciones. En el embarazo pretérmino, por el contrario, son causas de preocupaciones tanto para el Obstetra comopara la madre, y traen consigo la adopción de criterios divergentes como:</i></p> <p><i>a. El riesgo de muerte fetal en embarazos tempranos, principal y generalmente debida a compresiones del cordón o a infecciones intrauterinas.</i></p> <p><i>b. El riesgo de muerte neonatal por insuficiencia respiratoria y/o sepsis relacionadas con la prematurez.</i></p> <p><i>c. El riesgo de infección materna, corioamnionitis y sepsis puerperal, que en ocasiones revisten características de suma gravedad.</i></p> <p><i>La RPM es una patología de gran importancia clínica y epidemiológica, debido a la alta frecuencia de complicaciones maternofetales. Es una situación de riesgo en cualquier época de la gestación en que se produzca y especialmente antes de las 32 semanas,</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>en primer lugar el derivado de la prematuridad, y en segundo lugar la infección intrauterina por posible contaminación desde la vagina. Julio Riveros. Resultados perinatales en la rotura prematura de membranas. RevNac (Itauguá), 2011. Antes de iniciar cualquier esquema de manejo deben tenerse en cuenta las indicaciones absolutas para desembarazar a una paciente con RPM, independientemente de la edad gestacional en que curse el embarazo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Madurez pulmonar.</i> • <i>Trabajo de parto establecido.</i> • <i>Infección materna y/o fetal.</i> • <i>Malformaciones fetales.</i> • <i>Sufrimiento fetal.</i> • <i>Sangrados de la segunda mitad del embarazo que comprometan seriamente la vida de la madre y/o del feto.</i> • <i>Elevación de la temperatura igual o mayor a 37.8 grados centígrados y dos de los siguientes</i> <p><i>Parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Sensibilidad uterina.</i> • <i>Descarga vaginal fétida o líquido amniótico fétido.</i> <p><i>Complicación Porcentaje:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Leucocitosis mayor o igual a 15.000 y/o neutrofilia</i> • <i>Taquicardia materna mayor a 100</i> 	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>latidos/minuto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Taquicardia fetal mayor a 160 latidos/minuto.</i> <p><i>¿Cuáles son las complicaciones de un bebé infectado por falta de atención a la madre?</i></p> <p><i>Se estima que 30 a 40% de las muertes en niños recién nacidos (RN) es por infecciones, y que de 5 a 10% contraen algún proceso infeccioso y que la frecuencia de sepsis en niños atendidos en las Unidades de Terapia Intensiva neonatal varía entre 18 a 30%, con una letalidad de 33%. En el diagnóstico de sepsis se incluye el síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SRIS) y se registra un cultivo positivo a bacterias de cualquier líquido corporal que ordinariamente está estéril, y hay evidencia clínica de proceso infeccioso. Comprobada la sepsis, se califica como temprana o tardía, según que el neonato tenga de 5 a 7 días de vida o con más de 7 días. En lo que respecta a los signos clínicos de la sepsis neonatal temprana (SNT) éstos pueden estar presentes desde el nacimiento del bebé y es frecuente que se haya documentado, como antecedente, la ruptura prematura de las membranas (RPM), un trabajo de parto prolongado, que la placenta mostrara amnionitis, que el niño fuese prematuro, que haya tenido asfixia intrauterina, o que la madre haya tenido antes del parto: fiebre o hipertensión/preeclampsia.</i></p> <p><i>Por otro lado, en el diagnóstico de sepsis es necesario tener una biometría y hemocultivo con datos como: neutropenia, neutrofilia, trombocitopenia, leucocitosis,</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>leucopenia, formas inmaduras e índice séptico.</i></p> <p><i>No menos importante es la información del tiempo que transcurrió entre la RPM y el nacimiento del niño: ya las membranas representan una solución de continuidad en la barrera protectora del feto que evita a los microorganismos poder ascender a la cavidad uterina y ocasionar corioamionitis e infección fetal por ingestión o aspiración pulmonar de líquido amniótico o bien por la vía hematogena.</i></p> <p><i>Ante tales circunstancias, las proteasas bacterianas o por el proceso inflamatorio de las membranas, éstas se rompen y se desencadena el trabajo de parto. Es así como el riesgo de infección es mayor cuando el retraso del nacimiento va más de 12 horas.</i></p> <p><i>Si bien el empleo profiláctico de antimicrobianos cuando ocurre la RPM disminuye la frecuencia de sepsis en las etapas pre y transparto, aún persiste el riesgo de sepsis en 5 a 8% de los casos, tal vez por el hecho de haber recibido tratamiento parcial o porque es difícil valorar los signos de infección en los RN.</i></p> <p><i>Es por eso que el antecedente de RPM en un niño es suficiente para considerarlo infectado y es necesaria su hospitalización para descartar esta posibilidad y en ocasiones emplear antibióticos tempranamente.</i></p> <p><i>Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México</p> <p><i>Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.</i></p> <p><i>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</i></p> <p><i>Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.</i></p> <p><i>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</i></p> <p><i>I. La clasificación de la información;</i></p> <p><i>II. La declaración de inexistencia de</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>información;</i></p> <p><i>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</i></p> <p><i>IV. La entrega de información incompleta;</i></p> <p><i>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</i></p> <p><i>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</i></p> <p><i>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</i></p> <p><i>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</i></p> <p><i>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</i></p> <p><i>X. La falta de trámite a una solicitud;</i></p> <p><i>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</i></p> <p><i>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</i></p> <p><i>XIII. La orientación a un trámite específico.</i></p> <p><i>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud de información, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, sita en Calle Xocongo 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, en el teléfono al 50381700 ext. 1801, 1790 o bien, a través de nuestros correos electrónicos oip@salud.dtgob.mx y oip.salud.info@gmail.com. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistente en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino señaló lo siguiente:

- *Que por cuanto hace a la supuesta negativa en la entrega de la información, se informa que contrario a lo que expresa la hoy Recurrente, se emitió respuesta en tiempo y forma, atendiendo a razonamientos jurídicos que se encuadran en el marco legal del caso particular, ya que una Solitud de Información Pública que constituye un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, intereses legítimo o razones que motiven el requerimiento (artículos 2, 3 y 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en este contexto la quejosa pretende acceder a la información relacionada con el estado de salud de una persona física identificada e identificable, toda vez que al atender las preguntas en la forma en la que se encuentran planteadas implica reconocer una situación respecto al estado de salud de la persona a la que alude, y por ello consideramos conveniente orientar a la solicitante para que presentara su solicitud en la vía correcta de Acceso a Datos Personales, e incluso la misma se registró con el folio **ELIMINADO**, con el fin de no retardar el acceso de la interesada a dicha información, lo cual se hizo de su conocimiento con fecha 23 de agosto del presente año, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en sus artículos 26, 32 y 34.*



- *Por ello es evidente que la quejosa pretende hacer valer como agravio la negativa de información, lo cual resulta falso por lo que no se pueden tomar dichas consideraciones debido a que son enunciados de carácter subjetivo, y por ello no es claro, preciso ni objetivo, por ello se deberá de confirmar la respuesta impugnada.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por la ahora recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **4, 5, 6, 7 y 8**, consistentes en: *¿Después de cuántas horas de desprendimiento de membranas se infecta el feto? [4], ¿Cuáles son los riesgos que corre la madre al tener tanto tiempo al feto infectado dentro de ella? [5] ¿Cuáles son las complicaciones de un bebé infectado por falta de atención a la madre? [6] ¿Por qué no se me indujo el parto, el día 5 de junio, teniendo el feto 36 semanas de gestación? [7] ¿Cuáles fueron los medicamentos que me suministraron durante el tiempo que estuve hospitalizada en ese lugar? [8]*, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Sin embargo, éste Órgano Colegiado advierte que el requerimiento de la particular radicó en que le fuera proporcionado el nombre del servidor público que en el ejercicio de sus funciones el cinco de junio de dos mil dieciséis, a las catorce horas, recibió a la recurrente en el Hospital Materno Infantil de Magdalena Contreras, indicando el cargo y cédula profesional, información que no encuadraba en el supuesto establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues si bien el nombre pudiera considerarse como un dato identificativo, lo cierto es que es pública la información relativa a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo su cargo y número de cédula profesional, por ende dicho requerimiento sí pudo haber sido informado por el Sujeto Obligado a la ahora recurrente.

- Requerimientos **2, 3, 9, 10, 11 y 12** consistentes en:

“¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional que decidió no atenderme en su momento? con un parto de 36 semanas,

[2]

¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona o personas que decidieron trasladarme después de 24 hrs., de que se me desprendió la membrana, al Hospital General Emiliano Zapata (Iztapalapa), mismo que no cuenta con la infraestructura médica para atender casos de este tipo (no tiene incubadora, especialistas, etcétera) ya que el personal que me recibió en dicho hospital, así lo manifestó? [3]

¿Cuáles son las secuelas de un bebé infectado por negligencia médica? a mi bebé le cortaron 11 cm. de intestino por la infección provocada por negligencia médica [9]

¿Cuáles serán las secuelas que tendrá la pequeña? [10]

¿Cuáles son las secuelas que yo tendré por no haber sido atendida oportunamente, después de un desprendimiento de membranas con proceso de infección y con cesárea?[11]



¿Qué riesgos corro al no tener el reposo correspondiente (cuarentena)? Ya que he tenido que realizar trámites, visitas etcétera de la bebé.[12]” (sic)

Al respecto, es importante referir que de la lectura a los mismos, es claro que por su naturaleza no constituyen requerimientos susceptibles de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Por lo anterior, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los sujetos obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que en el presente caso no se actualiza, pues los cuestionamientos de la particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular) sobre la comisión de un delito (negligencia médica).

Lo anterior es así, ya que los mismos implican que el Sujeto recurrido informe una situación médica en específico ya calificada por la ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones manifieste porqué no recibió atención médica a tiempo, lo que traería como consecuencia que el Sujeto, en caso de responder, aceptara la locución de la ahora recurrente.

En ese sentido, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien el Sujeto recurrido debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que, a juicio del particular, fueron permitidas por el Sujeto; por lo que los requerimientos, al no ubicarse en la disposición que califican como pública a toda la información en poder del Sujeto Obligado, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.



Aunado a lo anterior, es claro que la recurrente expuso una presunta comisión de un delito (negligencia médica) el cual, evidentemente no es susceptible de atenderse vía acceso a información pública, por no estar contemplado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que sean hechos valer ante el Sujeto competente.

Por lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no aconteció, puesto que no proporcionó la información relativa al requerimiento 1 pese a que podía satisfacerlo. Dicho artículo dispone:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C, Fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Atienda el requerimiento consistente en: *¿Quiero saber el nombre de la persona, cargo, profesión (licenciatura, médico, carrera técnica) y cédula profesional de la persona que me recibió el día 5 de junio a las 14: horas aproximadamente? [1].*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXI, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".